

85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que prohíbe la percepción de un impuesto como el controvertido en el litigio principal con ocasión de la emisión de acciones en un servicio de compensación.

(¹) DO C 64, de 8.3.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 1 de octubre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Nivelles, Bélgica) — Ketty Leyman/Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI)

(Asunto C-3/08) (¹)

[«Petición de decisión prejudicial — Regímenes de seguridad social — Prestaciones de invalidez — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículo 40, apartado 3 — Regímenes de indemnización distintos según los Estados miembros — Perjuicio para los trabajadores migrantes — Cotizaciones a fondo perdido»]

(2009/C 282/11)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal du travail de Nivelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ketty Leyman

Demandada: Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal du travail de Nivelles (Bélgica) — Validez, a la vista del artículo 18 CE, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en su versión modificada — Prestaciones de invalidez — Obstáculos al ejercicio del la libre circulación, resultantes de la existencia de sistemas de pensiones dispares.

Fallo

El artículo 39 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades competentes de un Estado miembro apliquen una legislación nacional que, de conformidad con el artículo 40, apartado 3, letra b), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, supedita el

derecho a percibir las prestaciones de invalidez al transcurso de un período de un año de incapacidad primaria, cuando tal aplicación tiene como consecuencia que un trabajador migrante ha pagado al régimen de seguridad social de dicho Estado miembro cotizaciones a fondo perdido, resultando con ello perjudicado en comparación con un trabajador sedentario.

(¹) DO C 79, de 29.3.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 6 de octubre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Bilbao) — Asturcom Telecomunicaciones, S.L./Cristina Rodríguez Nogueira

(Asunto C-40/08) (¹)

(Directiva 93/13/CEE — Contratos celebrados con los consumidores — Cláusula arbitral abusiva — Nulidad — Laudo arbitral que ha adquirido fuerza de cosa juzgada — Ejecución forzosa — Competencia del juez nacional que conoce del procedimiento ejecutivo para plantear de oficio la nulidad de la cláusula arbitral abusiva — Principios de equivalencia y de efectividad)

(2009/C 282/12)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Bilbao

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Asturcom Telecomunicaciones, S.L.

Demandada: Cristina Rodríguez Nogueira

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Bilbao — Interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29) — Medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas — Demanda de ejecución de un laudo arbitral firme dictado en rebeldía en virtud de una cláusula arbitral abusiva.

Fallo

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, dictado sin comparecencia del consumidor, está obligado, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, a apreciar de oficio el carácter abusivo de la cláusula arbitral contenida en el contrato celebrado entre un profesional y dicho consumidor, en la medida en que, con arreglo a las normas procesales nacionales, pueda efectuar dicha